

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 238/26-17-08-1

ACTORA: *****
** ****

SENTENCIA DEFINITIVA

Ciudad de México, **dieciocho de junio de dos mil veintiséis.- V I S T O S** los autos del juicio de nulidad citado al rubro, con fundamento en los artículos 3º, 32, 34 y 36, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 49, 50 y 58-13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la **MAG. BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA**, Instructora en el presente juicio, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe, se dicta la siguiente sentencia definitiva y;

R E S U L T A N D O

1o.- Por escrito presentado en la Oficialía de Partes Común de las Salas Regionales en la Ciudad de México de este Tribunal, el día el 06 de enero de 2026, compareció el **C. *******, en representación legal de *********, a demandar la nulidad de la resolución contenida en el oficio número *********, de fecha 28 de octubre de 2025, emitida por el Jefe de Departamento de la Aduana de México, en suplencia por ausencia del **Titular de la Aduana de México, de la Agencia Nacional de Aduanas de México, de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, en la cual se determinó un crédito fiscal en cantidad total de \$*********, por concepto de omisión de contribuciones, actualizaciones y recargos.

2o.- Mediante proveído de **08 de enero de 2026**, se admitió a trámite la demanda de nulidad y se ordenó emplazar a la

demandada, para que dentro del plazo de ley, produjera su contestación, lo cual aconteció mediante el oficio presentado en este Tribunal el 25 de marzo de 2026.

3o.- Por acuerdo de fecha **07 de mayo de 2026**, se tuvo por contestada la demanda, y se concedió plazo para que las partes formularan sus alegatos; por lo que, al haber quedado cerrada la instrucción el 03 de junio de 2026, se dicta la sentencia definitiva.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- La competencia por materia de esta Instructora se acredita con el acto impugnado, mismo que se ubica en la hipótesis normativa prevista por la fracción II, del artículo 58-2, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; asimismo, esta Instructora es competente en razón de territorio, toda vez que el domicilio de la actora se encuentra en la sede de las Salas Regionales en la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La existencia de la resolución impugnada ha quedado debidamente acreditada en autos, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, y 46, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en el juicio contencioso administrativo, por la exhibición de la misma que hizo la parte actora, y por el reconocimiento expreso que de su existencia efectuó la autoridad al formular su contestación a la demanda.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 50 párrafo segundo de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, teniendo en cuenta que cuando sean varias las causas de ilegalidad aducidas, la sentencia deberá examinar primero aquéllas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto controvertido, resultando aplicable al caso, la Jurisprudencia número I.4o.A. J/44, visible en el Semanario Judicial de la Federación y

su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página: 1646, cuyo rubro señala: “SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR”; así como en el Precedente número VI-P-2aS-48 de la Segunda Sección de la Sala Superior de este Tribunal, visible en la Revista del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, Sexta Época, Año I, número 6, junio de 2008, página 200, con el rubro: “CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU ESTUDIO DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PARA LOGRAR LA NULIDAD LISA Y LLANA, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL ACTOR”; esta Juzgadora procede al estudio del **primer concepto de impugnación** del escrito de demanda, en el cual la actora sostiene lo siguiente:

Que la resolución impugnada viola lo dispuesto en los artículos 46 y 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, en correlación con el principio de inmediatez, pues no se levantó ni notificó el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera el mismo día en que se practicó el reconocimiento de la mercancía, el que además se excedió del plazo de cinco días para su levantamiento, ya que no existe causa justificable para ampliarlo.

Que la autoridad aduanera sólo se limitó en cada una de las actas circunstanciadas a señalar que se envió información al área correspondiente, sin que dicha motivación se estime suficiente para prolongar el periodo del reconocimiento de la mercancía.

Por su parte, la representación de la **autoridad enjuiciada** en la contestación de demanda sostiene la legalidad y la validez de la resolución impugnada, señalando que, lo manifestado por la actora es infundado y carente de todo sustento.

A juicio de la suscrita Magistrada, los argumentos planteados en estudio son **FUNDADOS**, con base en las siguientes consideraciones de derecho:

La *litis* en el presente considerando consiste en determinar la legalidad de la resolución determinante del crédito fiscal impugnado, al aducir el accionante que la misma es fruto de un acto viciado de origen, en virtud de que el personal adscrito a la Aduana de México que elaboró el acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera (PAMA), no respetó los plazos legales con que contaba para emitir dicho acto.

En ese tenor, resulta necesario traer a la vista los artículos 35, 36, 43, 45, 46, 150, 151, 153 y 158 de la Ley Aduanera, que establecen lo relativo al despacho aduanero, así como al embargo precautorio de mercancías, de los cuales se desprende lo siguiente:

- El despacho aduanero es el conjunto de actos y formalidades relativos a la entrada de mercancías al territorio nacional y a su salida del mismo, que de acuerdo con los diferentes tráficos y regímenes aduaneros establecidos en el propio ordenamiento en comento, deben realizar ante la aduana, las autoridades aduaneras y quienes introducen o extraen mercancías del territorio nacional, empleando el sistema electrónico aduanero;

asimismo, están obligados a transmitir, a través de dicho sistema, en documento electrónico a las autoridades aduaneras, un pedimento con información referente a las mercancías, en los términos y condiciones que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas, empleando la firma electrónica avanzada o el sello digital y, deberán proporcionar una impresión del pedimento con la información correspondiente, el cual llevará impreso el código de barras.

- Una vez elaborado el pedimento y efectuado el pago de las contribuciones y cuotas compensatorias determinadas por el interesado, se presentarán las mercancías con el pedimento, ante la autoridad aduanera y se activará el mecanismo de selección automatizado que determinará si debe practicarse el reconocimiento aduanero de las mismas y, de ser ello afirmativo, la autoridad efectuará el reconocimiento ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal; **de no advertirse irregularidades en el reconocimiento aduanero o que den lugar al embargo precautorio de las mercancías, o el resultado del mecanismo de selección automatizado determina que no debe practicarse el reconocimiento aduanero, se entregarán éstas de inmediato.**

- Cuando en el reconocimiento aduanero se requiera efectuar la toma de muestras de mercancías estériles, radioactivas, peligrosas o cuando sean necesarias

instalaciones o equipos especiales para la toma de las mismas, los importadores, exportadores o los agentes aduanales, cuando actúen por cuenta de aquéllos, las deberán tomar previamente a efecto que sean presentadas al momento del reconocimiento aduanero y que en todo caso se podrán tomar las muestras al momento del reconocimiento aduanero, en los términos que establezca el Reglamento de la ley en cita; debiéndose levantar el acta de muestreo correspondiente.

- Cuando las autoridades aduaneras con motivo del reconocimiento aduanero tengan conocimiento de cualquier irregularidad, la misma se hará constar en documento que para el efecto se levante, de conformidad con el procedimiento que corresponda, en los términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley.

- Las autoridades aduaneras levantarán el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera, cuando con motivo del reconocimiento aduanero, embarguen precautoriamente mercancías, debiéndose hacer constar en dicha acta: **a)** la identificación de la autoridad que practica la diligencia, **b)** los hechos y circunstancias que motivan el inicio del procedimiento, **c)** la descripción, naturaleza y demás características de las mercancías, **d)** la toma de muestras de las mercancías, en su caso, y otros elementos probatorios necesarios para dictar la resolución correspondiente, **e)** la designación de testigos, **f)** que el interesado cuenta con un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación, a fin de ofrecer las pruebas y formular los alegatos que a su derecho convenga. Además, la autoridad debe entregarle a tal interesado, copia del acta, momento en el cual se considerará notificado.

- Las autoridades aduaneras procederán al embargo precautorio de las mercancías y de los medios en que se transporten, en los siguientes casos: **a)** cuando las mercancías se introduzcan a territorio nacional por lugar no autorizado o cuando las mercancías extranjeras en tránsito internacional se desvíen de las rutas fiscales o sean transportadas en medios distintos a los autorizados tratándose de tránsito interno, **b)** cuando se trate de mercancías de importación o exportación prohibida o sujeta a las regulaciones y restricciones no arancelarias a que se refiere la fracción II, del artículo 176 de la misma Ley en comento y no se acredite su cumplimiento o sin acreditar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o, en su caso, se omita el pago de cuotas compensatorias, **c)** cuando no se acredite con la documentación aduanera correspondiente, que las mercancías se sometieron a los trámites previstos para su introducción al territorio nacional o para su internación de la franja o región fronteriza al resto del país y cuando no se acredite su legal estancia o tenencia, o se trate de vehículos conducidos por personas no autorizadas, **d)** cuando con motivo del reconocimiento aduanero, se detecte mercancía no declarada o excedente en más de un 10% del valor total declarado en la documentación aduanera que ampare las mercancías, **e)** cuando se introduzcan dentro del recinto fiscal vehículos de carga que transporten mercancías de importación sin el

pedimento que corresponda para realizar el despacho de las mismas, **f)** cuando el nombre, denominación o razón social o domicilio del proveedor en el extranjero o domicilio fiscal del importador, señalado en el pedimento, o bien, en la transmisión electrónica o en el aviso consolidado a que se refiere el artículo 37-A, fracción I de esta Ley, considerando, en su caso, el acuse correspondiente declarado, sean falsos o inexistentes o cuando en el domicilio señalado, no se pueda localizar al proveedor en el extranjero, **g)** cuando el valor declarado en el pedimento sea inferior en un 50% o más al valor de transacción de mercancías idénticas o similares determinado conforme a los artículos 72 y 73 de la legislación en comento, salvo que se haya otorgado la garantía a que se refiere el artículo 86-A fracción I de la misma. Siendo necesario para los dos últimos supuestos, una orden emitida por la autoridad aduanera competente en términos del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria, para que proceda el embargo precautorio durante el reconocimiento aduanero.

- El interesado debe ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta y que cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de la Ley en comento, en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII, la autoridad que levantó el acta, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 238/26-17-08-1

ACTORA: *****
** ****

se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva, en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente.

- Las autoridades aduaneras, con motivo del ejercicio de sus facultades de comprobación, procederán a la retención de las mercancías, en los siguientes casos: **a)** cuando con motivo del reconocimiento aduanero, o verificación de mercancía en transporte, no se presente el documento en el que conste el depósito efectuado en la cuenta aduanera de garantía en el caso de que el valor declarado sea inferior al precio estimado y, **b)** cuando con motivo del reconocimiento aduanero no se acredite el cumplimiento de normas oficiales mexicanas de información comercial. Así, en el acta de retención que para tal efecto se levante, se hará constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de la mercancía o de los medios de transporte, debiendo señalarse al interesado que tiene un plazo de quince días, para que presente la garantía o de treinta días para que dé cumplimiento a las normas oficiales mexicanas de información comercial.

En este sentido, queda en evidencia **que la autoridad aduanera está sujeta a observar el principio de inmediatez que rige el procedimiento aduanero, a efecto de que se le otorgue certidumbre jurídica al importador y que no quede al libre arbitrio de la autoridad suspender sus facultades por un lapso indeterminado o por tiempo indefinido, excluyendo cualquier tipo de subjetividad a menos que exista una causa que así lo justifique, siendo en todo caso que dicha causa debe ser proporcional al tiempo que se requiere para que se pueda superar esa causa que impide se ejerza su actuación** (un plazo razonable).

Es aplicable, la jurisprudencia 39/2006, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo texto es el siguiente:

“ACTA DE IRREGULARIDADES CON MOTIVO DEL RECONOCIMIENTO ADUANERO O SEGUNDO RECONOCIMIENTO. DEBE LEVANTARSE AL MOMENTO EN QUE LA AUTORIDAD ADUANERA LAS DETECTE Y ANTE QUIEN PRESENTE LAS MERCANCÍAS EN EL RECINTO FISCAL. El citado reconocimiento tiene como fin que la autoridad aduanera, en uso de sus facultades de comprobación, establezca si lo declarado por el particular y su agente aduanal en el pedimento concuerda fehacientemente con la mercancía objeto de la importación o exportación; determine los impuestos y las cuotas compensatorias correspondientes y, entre otras cuestiones, verifique los permisos a que estén sujetas las mercancías objeto del comercio exterior. Por otra parte, del artículo 43 de la Ley Aduanera se advierte el principio de inmediatez que debe regir en dicha materia tratándose del reconocimiento aduanero cuando no exista embargo de mercancías, pues señala que, si el resultado del mecanismo de selección automatizado es afirmativo, entonces se efectuará el reconocimiento aduanero ante quien presente las mercancías en el recinto fiscal. En ese tenor, de la interpretación sistemática de los artículos 43, 46 y 152 de la citada ley, y a efecto de no dejar en estado de inseguridad al interesado ni permitir que la autoridad aduanera arbitrariamente determine el momento de levantar el acta circunstanciada, se concluye que éste debe ser cuando al realizarse el acto material del reconocimiento se advierta alguna irregularidad ante

quien presenta las mercancías para su despacho aduanal.”

Así, a efecto de eliminar esa subjetividad de la que se viene hablando y aceptando que existen causas justificadas que impiden el inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera de manera inmediata o en el mismo inicio de la verificación de las mercancías, el artículo 200 del Reglamento de la Ley Aduanera —en un primer momento—, reguló la actuación de la autoridad, al realizar la revisión de las mercancías, en los términos siguientes:

“Artículo 200. Para efectos de los artículos 1o. y 43 de la Ley, cuando en el Reconocimiento Aduanero o verificación de Mercancías en transporte, sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley, las Autoridades Aduaneras podrán levantar actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya en un término mayor al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados quedarán sin efectos las actuaciones de la Autoridad Aduanera.”

No obstante, mediante el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 de junio de 2018, se adicionó el artículo 153-A de la Ley Aduanera, entrando en vigor, 180 días naturales siguientes al de su publicación, esto es, el 22 de diciembre de 2018, disponiendo lo siguiente:

“ARTICULO 153-A. Cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de esta Ley, las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas. De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos.”

Como se advierte, la redacción del artículo 153-A de la Ley Aduanera retomó el texto, prácticamente en su integridad, del artículo 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, al establecer que, cuando en el reconocimiento aduanero o verificación de mercancías en transporte sea necesario levantar acta circunstanciada en la que se hagan constar las irregularidades detectadas, en términos de los artículos 150 a 153 de la Ley Aduanera, **las autoridades aduaneras podrán levantar las actas parciales y final**, cuando el acto de comprobación se concluya con posterioridad al día de su inicio, sujetándose en lo aplicable a lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación, **sin que al respecto los actos de comprobación se puedan extender por un plazo de cinco días, contado a partir de su inicio, salvo causas debidamente justificadas**. De no cumplirse con los plazos señalados las actuaciones de la autoridad aduanera quedarán sin efectos.

Asimismo, también se advierte que, **de no cumplirse con los plazos señalados quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad aduanera**.

De manera que, el legislador, elevó a rango legal la posibilidad de la autoridad de concluir el reconocimiento aduanero o la verificación en transporte, en un plazo mayor a un día, sin que al

respecto los actos de autoridad se puedan extender por un plazo de cinco días, **salvo causas justificadas**.

De modo que, en un primer momento, el artículo 200 del Reglamento de la Ley Aduanera y, actualmente, el artículo 153-A de la Ley Aduanera, en atención al derecho humano de seguridad jurídica y al principio de inmediatez, precisaron los requisitos y plazos que la autoridad debe cumplir en el reconocimiento aduanero y la verificación de mercancías en transporte.

Lo cual es acorde con lo expuesto en la jurisprudencia 39/2006, emitida por la otrora Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, antes transcrita.

Acotado lo anterior se tiene que, en el caso y como se desprende de la resolución impugnada y de las constancias que obran en autos, mismas que son valoradas en términos del artículo 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprenden los siguientes hechos:

1. El **07 de abril de 2025**, se levantó el acta circunstanciada, en la que se hizo constar que a fin de practicar la orden de verificación de mercancía de comercio exterior, se efectuó la notificación de ésta para efectos de acreditar la legal estancia de las mercancías transportadas en el vehículo que transportaba el contenedor número *********, el cual era conducido por diverso transportista, quien proporcionó a la autoridad

aduanera el original del documento de operación para el despacho aduanero (DODA), con número de integración

*****.

Se señala que, posteriormente se realizó el traslado del vehículo al recinto fiscal para llevar a cabo la revisión física y documental de la mercancía; por lo que establecidos en el lugar correspondiente se realizó el corte del candado a efecto de descargar la totalidad de la mercancía transportada y se procedió a la verificación de la información transmitida electrónicamente a la autoridad aduanera; por lo que se hizo del conocimiento del referido transportista y del dependiente autorizado del agente aduanal que, **no era posible concluir la orden de verificación de mercancía de comercio exterior en transporte, pues no se contó con la documentación necesaria para ello, requiriendo la presencia del agente aduanal.**

2. Posteriormente, el **08 de abril de 2025** el dependiente autorizado del agente aduanal manifestó que por el tiempo que tardan los maniobristas encargados en realizar la descarga de la totalidad de la mercancía, era pertinente que se efectuara al día siguiente.

3. Así, el **09 de abril de 2025**, se procedió al corte del candado del contenedor y a la descarga de la mercancía; no obstante, **se asentó que “...se envió al área solicitante la información requerida...”**, por lo cual, no era posible concluir el procedimiento de revisión, pues la mercancía permanecería en investigación, quedando en espera de la respuesta de la autoridad respectiva.

3. Los días **10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril y 01 de mayo**

de 2025, se levantaron actas circunstanciadas, en las que se hizo constar que se **seguía en espera del pronunciamiento de la dirección relativa**, quedando en investigación la mercancía a fin de analizar el valor de lo declarado.

3. El 02 de mayo de 2025, se levantó acta circunstanciada, en la que se hizo constar que, ese mismo día **se recibió la retroalimentación por parte de la Dirección General correspondiente**, desglosándose las irregularidades detectadas.

4. El mismo 02 de mayo de 2025 se levantó el **acta de inicio de procedimiento administrativo en materia aduanera**, en la que se asentó que, atento a la orden de **embargo precautorio** de la mercancía, se **procedió a realizar éste**.

Precisado lo anterior, si como se dijo, conforme a los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, la autoridad no podía extender la revisión por un plazo mayor a cinco días, contado a partir del inicio de la revisión y, en el caso, **el 09 de abril de 2025** se inició con la revisión física y documental de la mercancía; entonces, **los restantes cuatro días para concluir con la revisión de la mercancía debieron ser los días: 10, 11, 12 y 13 de abril de 2025**.

Luego, si la autoridad no concluyó con la revisión física y documental de la mercancía el **13 de abril de 2025**, sino hasta el **02 de**

mayo de 2025, esto es, 24 días posteriores al inicio de la revisión, **debía justificar debidamente ello**.

En ese sentido, se aprecia que resulta **fundado** lo aducido por la actora, respecto a que de manera indebida la Aduana emitió el acta de inicio del procedimiento administrativo en materia aduanera fuera de plazo legal, pues la mercancía fue objeto del reconocimiento desde el **09 de abril de 2025**, siendo excesivos los 24 días que la autoridad se tomó para emitir la citada acta.

Esto, pues ya se precisó con antelación, los días 09, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29 y 30 de abril y 01 de mayo de 2025, se levantaron actas circunstanciadas de hechos, con fundamento, entre otros, en los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, en las cuales se hizo constar que no era posible concluir el reconocimiento aduanero al estar las mercancías sujetas a investigación, de manera que ello acontecería hasta en tanto se contaran con los elementos que retroalimentaran relativos; **lo cierto es que en esas actas la autoridad aduanera no señaló de manera clara y precisa las razones por las cuales se retenía la mercancía**, ya que si bien es cierto indica que contaba con una alerta por parte de la Dirección General de Investigación Aduanera, también lo es que sólo aseveró de manera genérica que requería de allegarse de diversos elementos porque necesitaba comprobar la veracidad de la información, para corroborar la legalidad de la importación, sin precisar las diligencias concretas realizadas por las autoridades requeridas, los estudios practicados o las circunstancias especiales que justificaran la referida retención de la mercancía.

Asimismo, contrario a lo que señala la autoridad, no se acredita que efectivamente la demandada se hubiera allegado de alguna información o que se hubiera llevado a cabo algún examen o análisis de las mercancías, pues en el acta circunstanciada de hechos de 02 de mayo de 2025, con la que se concluyó el reconocimiento aduanero, **no se hizo constar lo relativo a alguna información que**

se hubiera proporcionado por parte de las autoridades competentes, siendo que la enjuiciada sólo asentó que como resultado del análisis se detectó que diversa mercancía no se encuentra amparada con el pedimento exhibido.

En efecto, de las actas levantadas los días mencionados no se precisó cuál fue la información de la que requería allegarse la autoridad aduanera, aunado a que tampoco se hizo constar, el oficio relativo a la información provista por alguna autoridad de la Agencia Nacional de Aduanas de México; siendo que debe tenerse presente que en el acta deben constar indefectiblemente las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedan los hechos, para justificar plenamente el proceder del personal actuante, so pena de tachar su actuación de arbitraria.

En efecto, las actas circunstanciadas de hechos levantadas los días antes indicados, **devienen ilegales al motivarse en los mismos términos, siendo que en la postergación del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, no se otorgaron mayores elementos de conocimiento para la hoy actora, del porque la mercancía fue retenida**, pues quedó bajo resguardo de la autoridad aduanera, sin que se le señalara fecha cierta para resolver la situación jurídica de la mercancía importada; destacándose además el deber de las autoridades aduaneras de que en el acta correspondiente se haga constar la fundamentación y motivación que dan lugar a la retención de la mercancía; lo que en el caso, no acató la autoridad; por lo que es fundado lo argumentado por la actora y suficiente para determinar que el procedimiento aduanero del que

derivó la resolución determinante del crédito fiscal impugnada, es contrario a derecho, no respetándose los principios de inmediatez y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 46 y 153 de la Ley Aduanera.

En ese contexto, aplicando los artículos 153-A de la Ley Aduanera y 200 del Reglamento de la Ley Aduanera, al caso que nos ocupa, esta Sala, estima que no está debidamente justificado por qué no se concluyó el procedimiento de verificación, el día en que formalmente inició la revisión física de la mercancía, esto es, el 09 de abril de 2025, de ahí que se estima que la actuación de la autoridad vulnera la esfera jurídica de la actora, pues durante el tiempo que transcurrió entre la fecha en que la autoridad inició la verificación y aquélla en la que se concluyó el mismo, la accionante quedó en un estado de incertidumbre jurídica respecto de la situación legal que guardaba el procedimiento de importación de los bienes materia de la verificación; situación que se traduce en una indebida o nula defensa de sus intereses.

De ahí que, al ser fundados los argumentos en estudio, es evidente que la resolución determinante, resulta ilegal al derivar de un procedimiento administrativo en materia aduanera viciado de origen, en el que se violentaron los principios de seguridad jurídica e inmediatez en perjuicio de la hoy actora.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial con registro 252103, dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Séptima Época, Volumen 121-126, Sexta Parte, página 280, que a la letra refiere:

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 238/26-17-08-1

ACTORA: ***
** ******

parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

También es aplicable en lo conducente, la tesis emitida por este Tribunal, cuyo rubro y texto son:

**IX-P-2aS-264// R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 16.
Noviembre 2017. p. 484.**

“PRINCIPIO DE INMEDIATEZ. SU CUMPLIMIENTO TRATÁNDOSE DEL PROCEDIMIENTO CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 150 DE LA LEY ADUANERA.-De lo dispuesto por los artículos 43, 44, 46, 150 y 151, del citado ordenamiento, se obtiene que si bien no está previsto el tiempo máximo que puede durar el reconocimiento aduanero, lo cual es lógico considerando que cada operación tiene sus propias particularidades, es al concluir el mismo y una vez detectadas las irregularidades, cuando la autoridad está obligada a levantar el acta de inicio del procedimiento administrativo en la materia que amerite el embargo precautorio de mercancías, atento al principio de inmediatez, el cual significa que si al realizar el acto material del reconocimiento la autoridad aduanera advierte alguna irregularidad, en ese momento debe levantar el acta circunstanciada ante la presencia de la persona que presenta la mercancía para su despacho aduanal. Así las cosas, el procedimiento no puede iniciar válidamente días antes de que se detecten irregularidades, ni tampoco días después, máxime que las facultades relativas de la autoridad están concebidas legalmente como una sucesión continuada de hechos, sin que se pueda interrumpir esa consecución de eventos.”

En tales consideraciones, resulta procedente declarar la **nulidad lisa y llana** de la resolución impugnada, conforme al artículo 52, fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso

Administrativo, por cuanto hace al crédito determinado a la actora, al haberse emitido en contravención a las disposiciones legales aplicables, en términos de la fracción IV del artículo 51 de la referida ley.

Por consiguiente, toda vez que ya se declaró la nulidad de la resolución impugnada, se estima innecesario el estudio de los restantes agravios hechos valer en el escrito de demanda, pues cualquiera que fuera su resultado en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique violación al artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, siendo aplicable la jurisprudencia número 2a./J.33/2004, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIX, abril de 2004, página 425, que señala:

“AMPARO DIRECTO. EL ACTOR EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CARECE DE INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EN ESTA VÍA, LA DECLARATORIA DE NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECLAMADA, AUN CUANDO EL TRIBUNAL FEDERAL RESPONSABLE OMITA EL ESTUDIO DE ALGUNAS CAUSAS DE ILEGALIDAD PLANTEADAS EN LA DEMANDA RESPECTIVA.- Del contenido del segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que con objeto de otorgar seguridad jurídica a los contribuyentes y garantizar medios de defensa y procedimientos que resuelvan los conflictos sometidos a la jurisdicción del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el legislador ordinario estimó necesario, evitar la reposición de procedimientos y formas viciadas en resoluciones que son ilegales en cuanto al fondo y, en consecuencia, el retraso innecesario de asuntos que válidamente pueden resolverse, por lo que impuso al referido tribunal la obligación de analizar, en primer término, las causas de ilegalidad que puedan dar lugar a la nulidad lisa y llana. En tal sentido, el actor en el juicio contencioso administrativo carece de interés jurídico para impugnar a través del juicio de amparo la declaratoria de nulidad lisa y llana de la resolución reclamada, aun cuando el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, haya omitido el análisis de algunas causas de ilegalidad propuestas en la demanda respectiva, si de su análisis se advierte que el actor no obtendría un mayor beneficio que el otorgado

con tal declaratoria, a en razón de que ésta conlleva la insubsistencia plena de aquélla e impide que la autoridad competente emita un nuevo acto con idéntico sentido de afectación que el declarado nulo.”

Asimismo, tiene aplicación al caso la jurisprudencia I.2o.A. J/23, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, página 647:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA EXIGENCIA DE EXAMINARLOS EXHAUSTIVAMENTE DEBE PONDERARSE A LA LUZ DE CADA CONTROVERSIA EN PARTICULAR. La exigencia de examinar exhaustivamente los conceptos de anulación en el procedimiento contencioso administrativo, debe ponderarse a la luz de cada controversia en particular, a fin de establecer el perjuicio real que a la actora puede ocasionar la falta de pronunciamiento sobre algún argumento, de manera tal que si por la naturaleza de la litis apareciera inocuo el examen de dicho argumento, pues cualquiera que fuera el resultado en nada afectaría la decisión del asunto, debe estimarse que la omisión no causa agravio y en cambio, obligar a la juzgadora a pronunciarse sobre el tema, sólo propiciaría la dilación de la justicia.”

Ahora bien, toda vez que la demandante solicita la **devolución por pago de lo indebido** del importe que enteró con motivo de tal resolución controvertida, y que ésta ya fue declarada nula lisa y llanamente, así como **que la autoridad demandada reconoció que la actora pagó el importe de \$*******, lo cual se corrobora con las constancias que obran en la carpeta del incidente de medidas cautelares.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 52, fracción V, inciso a) de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, **se reconoce el derecho subjetivo del actor a la devolución del importe de \$*******, por lo que se **condena** a la autoridad demandada a efectuar dicha devolución, la cual **deberá hacerse con su correspondiente actualización y pago de intereses, debiendo acatar las directrices y limitantes establecidas en los artículos 17-A, 22 y 22-A, del Código Fiscal de la Federación.**

Asimismo, la autoridad deberá **proceder a la devolución de la mercancía embargada precautoriamente**, a quien acredite tener un derecho legalmente tutelado y en caso de que la mercancía se encuentre deteriorada en estado inservible y por ello exista imposibilidad para devolverla por parte de la demandada, queda expedito el derecho para solicitar el resarcimiento económico, en términos de lo previsto en el artículo 157 de la Ley Aduanera.

Resulta aplicable por analogía y en lo conducente el precedente VII-P-1aS-1090, emitido por la Primera Sección de la Sala Superior de este Tribunal, publicado en la Revista de este órgano Jurisdiccional, séptima época, año V, número 42, enero 2015, Página 233, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MERCANCÍA IMPORTADA DECOMISADA POR LA AUTORIDAD ADUANERA.- DEBE ORDENARSE SU DEVOLUCIÓN AL HABERSE DECLARADO LA NULIDAD DE LA DETERMINACIÓN DEL CRÉDITO FISCAL.- Si la resolución impugnada en el juicio contencioso administrativo determinó un crédito fiscal a cargo de la actora, derivado de la verificación de mercancías de procedencia extranjera en transporte y, además, la autoridad determinó que la mercancía importada pasara a propiedad del Fisco Federal, si en juicio se demuestra la ilegalidad de la determinación efectuada en dicha resolución impugnada, entonces, con fundamento en el artículo 239, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, debe declararse la nulidad lisa y llana de la resolución materia del juicio, condenándose asimismo a la autoridad demandada a devolver a la actora la mercancía importada; lo anterior, toda vez que la pretensión de la demandante no se satisface únicamente

**OCTAVA SALA REGIONAL
EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

EXPEDIENTE: 238/26-17-08-1

ACTORA: *****
** ****

con la anulación del crédito fiscal determinado a su cargo, sino también, con la devolución de las mercancías que importó y que fueron indebidamente decomisadas por la autoridad.”

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51, fracción IV, 52, fracción V, inciso a), y 58-13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I.- La parte actora **acreditó su pretensión**, en consecuencia;

II.- Se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de la resolución impugnada, precisada en el resultando 1° de este fallo, por las razones y motivos expuestos en el último considerando de este.

III.- Se reconoce el derecho subjetivo de la actora a efecto de obtener la devolución del importe enterado con motivo de la resolución y de la mercancía decomisada, por lo que se ordena a la autoridad demandada efectuarla, en términos de lo resuelto en el último considerando del presente fallo.

IV.- NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN JURISDICCIONAL A LAS PARTES.

Así lo resolvió y firma, la Magistrada instructora de la Octava Sala Regional en la Ciudad de México del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, **BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA**, ante la Secretaria de Acuerdos que da fe.

MAGISTRADA BERENICE MARTÍNEZ MEJÍA.
INSTRUCTORA EN EL JUICIO

DIANA KAREN SÁNCHEZ RIVERA.
SECRETARIA DE ACUERDOS.

“El 10 de julio de 2026, la licenciada Diana Karen Sánchez Rivera, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Octava Sala Regional en la Ciudad de México, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse de nombres de personas físicas, nombres de personas morales, números de resoluciones y cantidades. Conste.”